

El sinuoso camino hacia la paridad de género en el estado de Colima. Elecciones 2015

Verónica Alejandra González Cárdenas¹

La reforma político electoral de 2014 implicó una serie de cambios en el sistema electoral mexicano que impactaron no solamente en la operatividad de las instituciones encargadas de organizar y calificar los comicios locales y federales, sino en la propia participación política de las y los ciudadanos. Entre los cambios más significativos destaca la paridad de género, establecida en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los partidos a postular un 50 por ciento de candidatas mujeres y otro 50 por ciento de candidatos varones a la Cámara de Diputados, el Senado de la República y las Legislaturas locales. Este cambio en nuestra Carta Magna ha sido considerado por ONU Mujeres como un avance hacia una sociedad más justa, democrática e incluyente.

En América Latina, solamente Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua tienen elecciones paritarias; México las tuvo por primera vez en junio de 2015 y los resultados de las votaciones derivaron en una mayor presencia de mujeres tanto en las campañas electorales como en la conformación final de la Cámara de Diputados, los Congresos locales y los Ayuntamientos. La paridad de género fue sin duda un desafío adicional al proceso electoral de 2015 tanto para el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), como para los tribunales electorales, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Para las autoridades electorales administrativas, la aplicación del principio constitucional de paridad de género, implicó la generación de consensos para la aprobación de criterios y lineamientos con perspectiva de género que posibilitaran una participación más amplia de las mujeres, en tanto que para las autoridades jurisdiccionales implicó la emisión de sentencias y jurisprudencias que garantizaran la paridad en la postulación de candidaturas, en especial, la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad horizontal y

¹ Es Dra. en Literatura y Estética en la Sociedad de la Información por la Universidad de Sevilla y candidata al Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Actualmente se desempeña como Consejera del Instituto Electoral del Estado de Colima. Es también profesora con licencia de la Universidad de Colima. Email: verogonzalez73@gmail.com

vertical en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, para los siguientes comicios de 2016.

No obstante lo anterior, el camino hacia la paridad de género resultó sinuoso para los estados que tuvieron elecciones en 2015 y que sirvieron de punta de lanza para incentivar y garantizar una mayor participación política de las mujeres. Tal es el caso de Morelos, cuyo OPLE fue pionero en establecer criterios de paridad de género, que más adelante servirían de base a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la emisión de las Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, encaminadas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política.

En el caso de Colima, el camino hacia la paridad fue también sinuoso, no sólo para las mujeres candidatas que, al recorrerlo, se enfrentaron a fuertes resistencias dentro sus propios partidos políticos, sino también para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, que aplicaron el principio pro-persona en sus acuerdos y sentencias para garantizar la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. La presente investigación se propone mostrar dicho recorrido, poniendo énfasis en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1. Derechos Humanos y Participación Política de las Mujeres

De acuerdo con las definiciones clásicas, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

En 1974 se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 4, relativo a la igualdad entre mujeres y hombres, pero tuvieron que pasar cuarenta años más para que se reformaran los artículos 1º y 41, en los que se estipula la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y la obligación para los partidos políticos

de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular tanto federal como local.

El 23 de abril de 2009, el Congreso local aprobó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, mediante el Decreto número 523. El objetivo de esta ley, cuyos principios rectores son la no discriminación y la equidad, es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

El 10 de junio de 2011 entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste (Medellín, 2013). El eje central de esta reforma es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contiene una serie de mandatos específicos que, dirigidos a todas las autoridades, han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro ordenamiento jurídico.

Entre dichos mandatos, destaca la incorporación del principio *pro homine* (pro persona) en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución federal, que plantea la aplicación de las normas constitucionales y los tratados internacionales de la materia para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos. En dicho artículo se estipula la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 4º del mismo cuerpo normativo enuncia que los varones y las mujeres son iguales ante la ley.

El 31 de enero de 2014 se promulgó la reforma político electoral que elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, el Senado y los Congresos Estatales. Así, el Artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, prevé la obligación para los partidos de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas tanto a los cargos de elección popular federal como local.

La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 obligó a todas las entidades del país a modificar sus constituciones y leyes locales para homologarlas al marco jurídico nacional. En tal sentido, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada el 23 de mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, son de aplicación general.

Como antecedente de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, podemos mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XX especifica que: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

2. El recorrido hacia la Paridad de Género

En las democracias modernas la participación política es fundamental, pues a partir de ella y de manera voluntaria, se influye en una elección o en el sentido de la política pública. Puede ser tan general como participar en una votación, o tan específica como favorecer a grupos o intereses muy particulares y localizados, aunque no necesariamente ilegítimos (López, 2009). De allí la importancia de que mujeres y hombres participen en igualdad de oportunidades y ejerzan sus derechos a plenitud.

En tal sentido, el género se ubica no únicamente como una variable sociodemográfica, sino también como un término relevante en términos de otros factores, pues la posición de las mujeres en la relación de poder con respecto a los hombres y el comportamiento desarrollado por ambos en la política está determinada por una comprensión del poder construida y justificada históricamente desde la perspectiva masculina, misma que el proceso de establecimiento del Estado moderno ayudó a consolidar e hizo funcional.

“El paso de una democracia formal a una democracia real es muy complejo. Exige instituciones democráticas sólidas, que es lo que no ha tenido América Latina recientemente, instituciones políticas para la democracia real y no sólo para la democracia formal. Y el tema de los derechos de las personas, no sólo el de los derechos políticos, aparece como el primer gran desafío” (Carrillo, 2001).

Para llegar a la paridad de género, es preciso remitirnos a la historia. Así, la obra *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas* (Oropeza, *et.al.*, 2016), da cuenta del largo camino que las mujeres mexicanas han tenido que recorrer para ejercer sus derechos político-electorales y ocupar cargos de representación popular. Los autores señalan que las primeras demandas del voto femenino aparecieron en 1887 en la revista “Violetas del Anáhuac”, dirigida por Laureana Wright de Kleinhans.

En las primeras décadas del siglo XX, las mujeres revolucionarias y liberales se pronunciaron en favor de la igualdad, pero fue hasta 1952 cuando se reconoció el sufragio femenino. Los setentas y los ochentas fueron décadas muy importantes en la larga marcha de las mujeres hacia una sociedad que no las discrimine, ni las margine. A través de movilizaciones colectivas y del esfuerzo realizado desde las instituciones sociales y políticas, la presencia femenina en los roles y espacios sociales de los que estaba ausente ha ido en aumento (Astelarra, 1990). Sin embargo, esta participación “ha encontrado más obstáculos en la política que en el trabajo asalariado o la actividad cultural” (7). En este período, las demandas de los movimientos feministas por alcanzar una mayor participación política de las mujeres fueron en aumento y en los años noventa se logró impulsar la ampliación de los espacios públicos para las mujeres en la política mexicana.

En 1993, mediante la reforma electoral, se estipuló la recomendación a los partidos políticos de incluir en la lista de candidatos a por lo menos el 30 por ciento de mujeres, lo cual significó un primer paso en el tema de la igualdad política. Sin embargo, es hasta 2007 cuando se registra un aumento en la cantidad de representación por género, debido que se establece la “cuota 40-60”², por la cual los partidos sólo podían postular como máximo un 60 por ciento de candidatos de un mismo género (Oropeza, *et.al.*, 2016).

Otro evento significativo que impactó positivamente en la participación política de las mujeres fue la sentencia SUP-JDC-12624/2011 dictada por la Sala Superior del Tribunal

² La cuota de género es un mecanismo que tiene como objetivo hacer partícipe con mayor empuje a las mujeres en candidaturas. Asegura un cierto porcentaje de colaboración femenina y brinda derechos. La aplicación de esta medida, explican los autores, ha generado reacciones negativas, las cuales se fundamentan en la conjeturas de que “son discriminatorias hacia los hombres, son antidemocráticas, crean fracciones dentro de las instituciones políticas”, por mencionar algunas. En contraparte, se menciona que la cuota de género ha incentivado eficazmente la representación de las mujeres y ha acelerado la igualdad de oportunidades.

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para evitar la repetición del penoso episodio conocido como “Las Juanitas”, es decir, la simulación de los partidos políticos del cumplimiento de la cuota de género.

Desde la perspectiva del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”, nosotros sostenemos que la paridad de género es un Derecho Humano. Ahora bien, en América Latina solamente Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua tienen elecciones paritarias. México las tuvo por vez primera en los comicios de 2015. Las elecciones locales y federales de ese año, representaron un reto de suma importancia para el Instituto Nacional Electoral y para los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), pues se esperaba que con la aplicación de las nuevas leyes electorales aumentara la presencia femenina en la Cámara de Diputados, así como en las Legislaturas Locales. Sin embargo, tras los comicios se observó que no en todos los casos esto fue así, debido a la heterogeneidad de las leyes electorales estatales.

3. Asignación de diputaciones de representación proporcional con Paridad de Género

En 2015 el estado de Colima tuvo elecciones locales para renovar la Gubernatura, el Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos, y por primera vez en la historia se aplicó la paridad de género. Dichos comicios marcaron un parteaguas en la historia política de esta entidad federativa por diversas razones: una cerrada competencia electoral con un mínimo margen de diferencia entre el candidato ganador a la Gubernatura y el candidato ubicado en el segundo lugar que derivó en el recuento total de las casillas, y posteriormente la anulación de los comicios por la indebida intervención de dos funcionarios del Poder Ejecutivo; la conformación de una nueva geografía política en la que ningún partido obtuvo la mayoría simple en el Poder Legislativo y, la aplicación del principio constitucional de paridad de género que, como veremos en esta investigación, dio como resultado una mayor presencia de mujeres ocupando escaños en el Congreso del Estado.

Las votaciones del 7 de junio de 2015, en el que la ciudadanía eligió 16 diputaciones por el principio de mayoría relativa y votó listas de candidaturas para elegir 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, dieron como resultado: 17 diputados varones (11 de Mayoría Relativa y 6 de Representación Proporcional) y 8 diputadas mujeres (5 de

Mayoría Relativa y 3 de Representación Proporcional), ello con base en la prelación de las listas de candidaturas plurinominales. Esto equivalía a una integración del Congreso del Estado del 68 por ciento de hombres y 32 por ciento de mujeres, como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 1. Composición de la LVIII Legislatura del Estado de Colima sin la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de plurinominales

LVIII LEGISLATURA (2015-2017)	Total Hombres	Total Mujeres	Diputadas del PAN	Diputadas del PRI	Diputadas de MC	% H	% M
	17	8	5	2	1	68%	32%

Con la finalidad de lograr una conformación paritaria del Poder Legislativo, el 28 de junio del 2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo IEE/CG/A091/2014 relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2014-2015, en el cual se plasmó el contenido del dictamen emitido por la Comisión de Paridad, Equidad y Perspectiva de Género, dirigido a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En el Acuerdo, se privilegió la aplicación de acciones afirmativas, las cuales surgen precisamente en el ámbito de las políticas públicas, como aquellas que van encaminadas a establecer un sano equilibrio entre las partes que tradicionalmente se encuentran dispares y que suponen una ventaja en el contexto social. Así, se retomaron los criterios de la jurisprudencia 43/2014 y 48/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a que las:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados,

entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. Quinta Época.

Se aplicó el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...

Asimismo, el Acuerdo se fundamentó en la "Legislación de Oaxaca" y los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 23.1, inciso c), y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 4, incisos f) y j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", además de medidas especiales de carácter temporal, como las acciones afirmativas, establecidas en la CEDAW 1999, Recomendación general 25, artículo 8.

Para la asignación de curules, el Consejo General del IEE se basó en el mecanismo implementado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional, en el expediente SM-JDC-287/2015 y acumulados, que busca lograr la integración paritaria del órgano legislativo procurando, en la medida de lo posible, respetar, las listas presentadas por los partidos políticos, y en caso de que esto no sea posible, aplicar un criterio razonable en las modificaciones que son estrictamente necesarias. Dicho mecanismo contempla las siguientes medidas:

- Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, determinará el número de diputaciones que le corresponda en total a cada uno de los partidos con derecho a ello.
- Hecho lo anterior, realizará la asignación, respetando el orden de prelación propuesto en sus listas –hombre-mujer o viceversa–.
- Una vez concluido el ejercicio, evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.
- En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos se comenzara por asignar a integrantes del género subrepresentado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.

De lo anterior resultó la asignación de 8 curules de representación proporcional a igual número de mujeres candidatas y una a un candidato varón. De este modo, el Congreso local quedaría integrado con 13 diputados varones (12 de Mayoría Relativa y uno de Representación Proporcional) y 12 diputadas, (5 de Mayoría Relativa y 7 de Representación Proporcional). Con ello se lograría una conformación lo más cercana a la paridad: 52 por ciento varones y 48 por ciento mujeres, como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 2. Composición de la LVIII Legislatura del Estado de Colima con la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de plurinominales. En las siglas de los partidos políticos se hace alusión únicamente al número de mujeres diputadas

LVIII Legislatura (2015-2017)	Total H	Total M	PAN	PRI	MC	PNA	PVEM	PT	%H	%M
	13	12	5	3	1	1	1	1	52%	48%

Colima no fue la única entidad cuya autoridad electoral asignó las diputaciones -y regidurías- de Representación Proporcional con base en la paridad de género (lo que implicó en algunos casos, subir a una mujer en la lista de prelación de candidaturas). En el proceso electoral local 2014-2015, otros seis Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) apeándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos en los términos enunciados por los artículos 1º, 4º y 41 y otorgar vigencia a la paridad de género, procedieron como lo hizo el Instituto Electoral del Estado de Colima, como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 3. OPLES que asignaron diputaciones de representación proporcional aplicando el principio constitucional de paridad de género.

Estado	Fecha	Número de Acuerdo
Morelos	6 de junio 2015	IMPEPAC/CEE/150/2015
Querétaro	14 de junio 2015	S/N
Yucatán	14 de junio 2015	S/N Sesión Especial
Tabasco	18 de junio 2015	CE/2015/051
Colima	28 de junio 2015	IEE/CG/091/2015
Sonora	29 de junio 2015	IEEPC/CG/256/2015
Guanajuato	24 de julio 2015	CG/IEEG/215/2015

En todas estas entidades federativas el tema tuvo una amplia cobertura mediática, algunas veces para difundir opiniones en contra y muchas otras, para publicar opiniones en favor de la medida. Las opiniones y noticias negativas tuvieron como fuente informativa a los partidos políticos y candidatos varones que resultaron “afectados” con este mecanismo de asignación. En contraparte, las opiniones positivas emanaron de la sociedad civil organizada, actores políticos, institutos estatales de la mujer e incluso de organismos internacionales que promueven la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la participación política de las mujeres.

Impugnaciones al Acuerdo IEE/CG/A091/2014

El 1 de julio de 2015, Luis Humberto Ladino Ochoa, en su carácter de candidato a Diputado Local registrado por el Partido Acción Nacional; Francisco Ánzar Herrera, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional; José Adrián Orozco Neri, candidato a Diputado Local por el Partido Nueva Alianza; así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Eduardo Guía Vázquez, Comisionado Propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, impugnaron el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015.

En sus impugnaciones argumentaron que la aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria del Congreso Local les causó agravio, vulneró diversos derechos, entre ellos el de auto organización de los partidos políticos, y el derecho a ser votado y a ocupar cargos de representación popular, y modificó el orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos. Adicionalmente, el Partido del Trabajo impugnó la inelegibilidad de su candidata al segundo puesto de la representación proporcional, Verónica Lizet Torres Rolón, a quien se asignó la diputación de representación proporcional bajo el principio de paridad.

El 15 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Juicio de Inconformidad bajo los expedientes JDCE-13/2015 y sus acumulados JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015, mediante el cual declaró infundados los agravios hechos valer por los promoventes, Asimismo declaró inoperante el agravio relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad de la candidata del PT, Verónica Lizet Torres Rolón, y confirmó el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 28 de junio de 2015.

Los inconformes recurrieron a la Sala Regional Toluca del TEPJF. El presidente de la Sala y magistrado ponente, Juan Carlos Silva Adaya, puso a consideración del Pleno un proyecto de resolución que confirmaba la aplicación de la acción afirmativa llevada a cabo por el Consejo General del IEE y el Tribunal Electoral del Estado, para lograr la paridad de género en el Congreso local, y proponía modificaciones en el número de curules asignadas

al PRI, PAN y MC. El proyecto fue votado en contra por dos magistradas, quienes consideraron que la Sala Superior del Tribunal ha sentado diversos precedentes sobre el tema, lo que no dejaba espacio para la libre jurisdicción de la Sala Regional.

Por su parte, el magistrado se pronunció por la aplicación del principio pro persona y la interpretación sistemática y funcional de los derechos humanos con perspectiva de género. Y emitió un voto particular en la sentencia ST-JRC-235/2015 y Acumulados, en el que destaca que la medida afirmativa en la integración del Congreso del Estado de Colima tomada por el Instituto y ratificada por el Tribunal local, debió ser avalada por ese órgano jurisdiccional, porque cumple con los requisitos de proporcionalidad y objetividad necesarios para la aplicación de la acción afirmativa. Enfatiza que:

No puede existir un Estado de Justicia en un contexto institucionalizado de discriminación, en el que los partidos políticos, entre otros actores, y los órganos del poder público del Estado, lejos de ser promotores de un proceso decidido de igualdad, no realizan acciones positivas o asumen actitudes contemplativas o meramente omisas. Las sentencias de la justicia constitucional deben ser parte del proceso de emancipación jurídico-político de la mujer. Los jueces también son promotores de cambios sociales a través de sus sentencias.³

En acatamiento de la sentencia, el IEE entregó las constancias de mayoría a los candidatos varones que encabezaban las listas de representación proporcional en las diputaciones locales. Y se fue a revisión a la Sala Superior, la cual modificó el número de curules asignadas al PRI y a MC, para otorgarle dos escaños al PAN.

Conformación del Congreso del Estado de Colima

Con la resolución de la Sala Regional, primero, y posteriormente de la Sala Superior del TEPJF, la conformación original del Congreso del Estado de Colima fue de 16 diputados varones (64%) y 9 diputadas mujeres (36%). Sin embargo, al darse una licencia de un diputado varón del Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional, le sustituyó en el cargo una mujer, con lo que la composición actual del Congreso local es de 15 diputados y 10 diputadas. En la Cámara de Diputados, el 42.44 por ciento de las curules son ocupadas por mujeres, teniéndose así 212 legisladoras federales.

³ La sentencia completa y el voto particular del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, se puede consultar en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0235-2015.pdf> [Recuperado el 26.09.2016]

Tabla 4. Conformación de la LVIII Legislatura. Diputaciones de Mayoría Relativa

DISTRITO	MUNICIPIO (S)	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Colima Norte	PAN	RIULT RIVERA GUTIÉRREZ	JUAN DELGADO CHÁVEZ
2	Colima Centro	PAN	NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS	J. JESÚS ÁNGEL FAJARDO ROSAS
3	Ixtlahuacán - Colima Sur	PAN	CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS	VICENTE GUARDADO REYES
4	Comala - Villa de Álvarez	PRI	JUANA ANDRÉS RIVERA	MARÍA RUBIO BAYON
5	Coquimatlán – Colima	PRI	JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN	LUIS IGNACIO PIÑA MARTÍNEZ
6	Cuauhtémoc - Villa de Álvarez	PRI	OCTAVIO TINTOS TRUJILLO	JORGE HUMBERTO CORTÉS ALCARAZ
7	Villa de Álvarez norte	PAN	FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO	WALDO IVÁN MARTÍNEZ CAMPOS
8	Villa de Álvarez sur	PRI	HECTOR MAGAÑA LARA	MARCO ANTONIO CAMPOS LLERENAS
9	Tecomán – Armería	PRI	EUSEBIO MESINA REYES	MIGUEL HILARIO BERMÚDEZ
10	Tecomán norte	PAN	ADRIANA LUCÍA MESINA TENA	ALEJANDRA TOVAR HERNÁNDEZ
11	Manzanillo suroeste	PAN	MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA	SERGIO CIRIACO ROMÁN
12	Manzanillo sureste	PAN	MARTHA LETICIA SOSA GOVEA	MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA
13	Manzanillo centro	PAN	GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO	LUCINA ROMERO LÓPEZ
14	Minatitlán - Manzanillo Norte	PAN	LUIS AYALA CAMPOS	RENÉ MACÍAS ZAMORA
15	Tecomán suroeste	PAN	NORMA PADILLA VELASCO	MARGARITA BÉJAR VELÁZQUEZ
16	Tecomán sureste	PRI	SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ	OSCAR LUNA VILLASEÑOR

Tabla 5. Conformación de LVIII Legislatura. Diputaciones de Representación Proporcional

Número	MUNICIPIO (S)	GRUPO PARLAMENTARIO	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Representación Proporcional	PAN	Mujer	JULIA LIZETH JIMÉNEZ ANGULO	NO APLICA
2	Representación Proporcional	PAN	Hombre	LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA	NO APLICA
3	Representación Proporcional	PAN	Mujer	MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA	NO APLICA
4	Representación Proporcional	PRI	Hombre	FEDERICO RANGEL LOZANO	NO APLICA
5	Representación Proporcional	PRI	Mujer	GRACIELA LARIOS RIVAS	NO APLICA
6	Representación Proporcional	MC	Mujer	LETICIA ZEPEDA MESINA	NO APLICA
7	Representación Proporcional	PVEM	Mujer	MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN	NO APLICA
8	Representación Proporcional	PNA	Hombre	JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI	NO APLICA
9	Representación Proporcional	PT	Hombre	JOEL PADILLA PEÑA	NO APLICA

En el ámbito municipal, tras las elecciones los diez Ayuntamientos quedaron integrados por 114 funcionarios, de los cuales 10 son alcaldes (8 hombres y 2 mujeres), 10 son síndicos (6 mujeres y 4 hombres) y 94 son regidores. De los 114 funcionarios, 65 (54.39%) son hombres, y 52 (45.61%) son mujeres.

De los diez Ayuntamientos, tres: Comala, Ixtlahuacán y Minatitlán, tienen una conformación paritaria (5 hombres y 5 mujeres), el resto varía por la integración de las regidurías plurinominales. Esta conformación en el ámbito municipal es la más cercana a la paridad de género que se ha tenido en el estado de Colima, lo que significa que en los órganos colegiados de los Ayuntamientos existe una conformación plural y diversa, en la que ambos géneros están representados.

Partidos Políticos: las resistencias

El 21 de agosto de 2015 se realizó la XVII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en la que participaron como conferencistas la activista María Eugenia López Brun y la politóloga Marcela Bravo Ahuja. López Brun, de la Red de Mujeres en Plural, habló de la lucha histórica de las mujeres en México por el reconocimiento de su derecho de votar y ser votadas. Otro de los temas que abordó fue el de la discriminación, como una categoría de los derechos humanos. “Esto significa que cuando decimos que no estamos, que nos excluyen, no estamos hablando de buena o mala voluntad, estamos hablando de discriminación. Y estamos hablando de derechos humanos”, enfatizó.

López Brun recordó el penoso episodio de “Las Juanitas”, el cual Adriana Ortiz y Clara Scherer (2015) en su libro *Contigo Aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, califican como “una lamentable tergiversación del mandato de las cuotas de género”. Fue precisamente el fenómeno de “Las Juanitas” el que motivó a un grupo de mujeres a reflexionar sobre las diversas medidas para acotar y eliminar lagunas de la legislación que permitieron este hecho. Y juntas, con una serie de alianzas estratégicas y con la ley en la mano, empujaron la sentencia 12624 por parte de la Sala Superior del TEPJF para evitar este tipo de simulaciones de los partidos políticos.

Así, el sistema electoral mexicano transitó de las cuotas de género, a la de paridad de género. Pero el principio de paridad, aun cuando quedó establecido como un mandato constitucional, ha sido tomado por algunos actores políticos como una amenaza, pues si las cuotas de género trastocaron las costumbres y los intereses patriarcales radicados en el seno de los partidos (Ortiz y Scherer: 2015), la paridad obliga a dichos institutos a eliminar estas barreras y a fijar las reglas para garantizar el posible acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público. El problema, explican estas autoras, es que los hombres se asumen despojados de lo que, consideran, les corresponde por cultura y prácticas partidistas.

Aunque parecería que el fenómeno de “Las Juanitas” ha quedado atrás, esto no es así. Todavía se presentan a lo largo y ancho del país, casos de simulación en el cumplimiento de la paridad, cuando dentro de los partidos políticos se intenta o se logra desplazar a mujeres militantes con capital político, por mujeres impuestas por quienes se asumen “dueños” de las candidaturas. Esto es también una forma de discriminación y violencia.

Recordemos que la Conferencia Mundial de Beijín, celebrada en 1995, estableció como estrategia el impulso a la representación paritaria de las mujeres en el acceso a los espacios de toma de decisiones, no solamente como una exigencia básica de justicia o democracia igualitaria, sino también como condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres.

En el caso de la participación política de las mujeres, considero que el tema requiere un análisis profundo en el ámbito federal, estatal, municipal y comunitario. En Chiapas, por ejemplo, es importante documentar los testimonios de mujeres que, siendo invitadas por los capacitadores electorales a fungir como funcionarias de casilla tenían que pedir permiso a sus maridos, y de la concesión o negación de ese permiso dependía su participación o no en las elecciones. En Colima, el 17 de agosto de 2015, seis candidatas propietarias y suplentes a las regidurías de representación proporcional al Ayuntamiento de Armería por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), renunciaron a sus cargos. En un oficio dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Ma. Magdalena Santana Ramírez, María Teresa Novoa Valle, Teresa de Jesús Vargas Bailón, Yecenia Maldonado Rivas, Leticia Ramos Álvarez y Esther Alcaraz Pano, manifestaron su decisión “de no aceptar y/o renunciar al cargo de regiduría” y de otorgar

todo su respaldo a su compañero, Omar Ernesto López Castillo, quien encabezaba la planilla para el Ayuntamiento de Armería como candidato a la presidencia municipal. Tras la renuncia colectiva de todas las mujeres candidatas de la planilla, incluida la que había sido beneficiada con una regiduría por la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de las regidurías plurinominales de los diez ayuntamientos en el Acuerdo IEE/CG/092/2015, el Consejo General del IEE se vio obligado a otorgar la regiduría vacante al candidato varón que encabezaba la planilla, mediante la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A094/2015 el 28 de agosto de 2015.

Proceso de remoción de consejeros que aplicaron paridad

El 10 de agosto de 2015, Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo General del IEE, interpuso una queja en contra de las y los consejeros electorales Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez y Ayizde Anguiano Polanco “por incurrir en causas graves según lo dispuesto por el artículo 110 del Código Electoral del Estado de Colima, y 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto, artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Onceavo capítulo único en su artículo 119 de nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima”. Aunque la consejera Noemí Sofía Herrera Núñez se excusó de la discusión y votación del Acuerdo IEE/CG/A091/2014 relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2014-2015, el comisionado del PT también la incluyó en su denuncia. Cabe señalar que con la aplicación de la paridad de género en la asignación de plurinominales, el dirigente del PT en la entidad, Joel Padilla Peña, que ocupaba el primer lugar de la lista, se vio desplazado, y fue él mismo quien anunció a los medios de comunicación que su partido iniciaría un proceso de remoción en contra de los consejeros que votaron el Acuerdo. La queja fue turnada al Instituto Nacional Electoral, que inició un proceso de remoción contra las y los consejeros denunciados. Luego de trece meses y una vez agotadas las etapas que debe seguir la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para desahogar este tipo de procedimientos, el 28 de

septiembre de 2016 el Consejo General del INE aprobó por unanimidad declarar infundada la queja del PT.

Reflexiones finales

En materia de paridad de género y disfrute pleno de los derechos humanos, México es un país que tiene muchos rezagos y en tanto ello subsista, será necesario continuar con la aplicación de medidas afirmativas para tratar de acortar la brecha de desigualdad de un género que históricamente ha sufrido discriminación y marginación. Coincidimos con Kofi Annan, en que “la igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos, pues la igualdad de las mujeres es un prerrequisito para el desarrollo”.

Como hemos podido observar a lo largo de esta investigación, la paridad de género es un tema que genera muchas polémicas, algunos apoyos y muchas resistencias. Los apoyos provienen principalmente de los movimientos feministas, las asociaciones civiles y la sociedad en general, que está más abierta a transitar hacia una democracia más plural e incluyente, pero sobre todo, una democracia paritaria. Las resistencias en cambio, se observan en el seno mismo de los partidos políticos y en sus dirigencias, que mayoritariamente son ocupadas varones, quienes a su vez ocupan los primeros lugares de las listas de candidaturas a las diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Es necesario pues, promover reformas legislativas que posibiliten no sólo la postulación paritaria de candidaturas al Congreso del Estado de Colima y a los diez Ayuntamientos que conforman la entidad, sino también el acceso de las mujeres a los cargos de representación popular. Podría, por ejemplo, implementarse en el Código Electoral local, un mecanismo de compensación basado en una acción afirmativa, de tal modo las diputaciones plurinominales podrían asignarse, en primer lugar, al género subrepresentado privilegiando la paridad de género, tal como lo hizo el Consejo General del IEE con base en la fórmula emitida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Paralelamente, es necesario impulsar cambios culturales que nos permitan pensar que la paridad de género en la política mexicana en general, y la política colimense en particular, no es un porcentaje (50-50), sino otra forma de ver la vida, es decir, otra forma de ejercer los derechos que corresponden a las mujeres como parte integrante de la sociedad, porque

una democracia no puede estar completa cuando las mujeres, que conforman el 51 por ciento de la población, están subrepresentadas en la política y en la toma de decisiones que afectan su vida cotidiana.

Referencias bibliográficas

Astelarra, Judith (1990). “Las mujeres y la política”. Participación política de las mujeres. Madrid: CIS-Siglo XXI de España Editores.

Carrillo Florez, Fernando (2001). Conferencia “Democracia en déficit: Gobernabilidad y desarrollo en América Latina y el Caribe”. Washington D.C: BID.

González Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina M. y Báez Silva, Carlos (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. México: TEPJF.

López Montiel, Gustavo (2009). “Equidad de género y derechos políticos: los ordenamientos constitucionales y electorales de las entidades que componen la quinta circunscripción plurinominal”, en *Equidad de género y derecho electoral en México*. Coord. Ochoa Reza, Enrique. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 321-342

Medellín Urquiaga, Ximena (2013). *Principio pro persona 1. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*. México: SCJN-OACNUDH-CDHDF.

Medina Espino, Adriana (2010). *La participación política de las mujeres. De las cuotas a la paridad*. México: CEAMEG-Cámara de Diputados LXI Legislatura.

Ortiz Ortega, Adriana y Scherer Castillo, Clara (2015). *Contigo aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*. México: TEPJF

Referencias electrónicas

Acuerdo IEE/CG/A091/2014 relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2014-2015. Disponible en web: <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo91.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. Disponible en web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Colima. Decreto número 523. Ley aprobada el 23 de abril de 2009. Disponible en web: <http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/Ley-igualdad-mujeres-hombres.pdf>

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la que resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Juicio de Inconformidad bajo los expedientes JDCE-13/2015 y sus acumulados JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015. Disponible en web: <http://www.tee.org.mx/data/20150817132200.pdf>

Sentencia ST-JRC-0235-2015 de la Sala Regional Toluca del TEPJF, relativa a los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos políticos-electores del ciudadano, Expedientes: ST-JRC-235/2015, ST-JRC-236/2015, ST-JDC-528/2015, ST-JDC-529/2015 Y ST-JDC-530/2015 y Acumulados. Disponible en web: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0235-2015.pdf>